

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA FERNANDA MARÍN OROZCO**, en Representación de su menor hijo **EMANUEL ORTIZ MARÍN**, en contra del señor **YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mismo le fue remitido al abogado por la poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del código general del proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.

- Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente trámite se busca que se libre mandamiento de pago, con la presentación de un documento digital escaneado como base de ejecución, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en el que se establece que *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”***.

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA FERNANDA MARÍN OROZCO**, en Representación de su menor hijo **EMANUEL ORTIZ MARÍN**, en contra del señor **YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bfb7367c067ec768c4c6f54afcfb4eb19e2ae633e732088dc1c69f131d3b4

Documento generado en 16/07/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>